

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00665-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado incurrió en las causales de divorcio invocadas, establecidas en el numeral 3, 4 y 5 del artículo 154 del Código Civil.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", así mismo deberá señalar la dirección física del extremo demandado.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los testigos solicitados.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00667-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Adecue el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el poder otorgado por la accionante lo fue para iniciar un proceso ejecutivo de alimentos y no una demanda simple de alimentos.

2.- Aporte tanto el acta de conciliación como el escrito de la demanda de forma completa ya que la forma en cómo se escanearon, aparecen partes incompletas y no se puede leer la totalidad de los documentos.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*"., así mismo deberá señalar la dirección física del extremo demandado.

4.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria que reclama se estableció para dos hijos del cual uno de ellos ya es mayor de edad, por lo cual debe indicar cual es la obligación reclamada para cada uno de los hijos.

5.- Teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio base de la presente ejecución, se deberá excluir el numeral segundo de las pretensiones, como quiera que no existe título que soporte dicha obligación.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016-00882-00

Revisado el expediente se observa que los avisos de notificación remitidos a los herederos DIANA MARCELA GÓMEZ REYES, MARCO ANTONIO GÓMEZ REYES, EDWAR ANTONIO CUBIDES GÓMEZ e INGRID LORENA HERNÁNDEZ GÓMEZ vistos a folios 436 a 455, no se tienen en cuenta como quiera que en las mismas no se mencionan las consecuencias que implica el no realizar manifestación con respecto de la notificación, por lo cual se requiere a los interesados para que se sirva realizar la notificación del 292 del C.G.P., en debida forma y en concordancia con lo establecido en el artículo 492 ibidem.

Como quiera que el término concedido al señor JHON JAIRO CUBIDES GÓMEZ, en auto del 16 de diciembre de 2019 (folio 153) venció en silencio, por lo cual en atención a lo establecido en el inciso 5º del artículo 492 del código general del proceso, se entiende por repudiada la misma.

Por otra parte, téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento del señor MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ REYES venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Désígnese como Curador Ad – litem de los herederos indeterminados del MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ REYES al Dr(a), RENE MACÍAS MONTOYA, quien puede ser ubicado (a) en la Cra. 7 No. 17-01 oficina 812 Bogotá, tel.3176442386, Correo Electrónico remacias29@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de **\$300. 000.00** m/cte., los que deberán ser cancelados por los herederos reconocidos, quienes aceptan la herencia, a prorrata.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017 – 00830- 00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda presentada, el despacho dispone:

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA ESPERANZA RUÍZ CASTILLO** representante legal del menor de edad **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUÍZ** contra **HOLMAN GILBERTO MEDINA VEGA** por la suma total de **\$2.048.000** pesos así:

1.- Por los suma de \$1.200.000.00 pesos por la cuota alimentaria del mes de mayo y las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Mayo	\$400.000,00
Junio (cuota extraordinaria)	\$400.000,00
Diciembre (cuota extraordinaria)	\$400.000,00
Total	\$1.200.000,00

2.- Por la suma de \$848.000.00 pesos por las cuotas alimentarias extraordinarias de los meses de junio y diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Junio (cuota extraordinaria)	\$424.000,00
Diciembre (cuota extraordinaria)	\$424.000,00
Total	\$848.000,00

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **JOSE EDUARDO PORTO** como apoderado (a) de la demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00669-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Aclare los hechos de la demanda indicando si entre el señor BORIS ALBERTO MATUSAN DELGADO existió algún tipo de vínculo conyugal o marital, en caso afirmativo, indicar la sociedad que existió se encuentra liquidada.

2.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda, y que correspondan al año 2021.

3.- establezca el valor de la totalidad de los bienes que conforman la masa sucesoral.

4.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo del 489 del Código General del Proceso.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00670-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por JOSÉ ALEJANDRO SUACHAN BELTRÁN toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- APORTE los registros civiles de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 de FECHA 06 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C. septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 1100131100151920 00468 -00**

(248-249) Teniendo en cuenta el escrito presentado por la profesional del derecho, de fecha 6 de julio del presente año, se dispone:

Se reconoce personería a la dra. **DORA MARIA OCHOA GIL**, en calidad de apoderada judicial de la señora **GRACIELA VARGAS DE ROJAS**, quien funge como guardadora y a su vez obra en representación de su hija **CAMILA ROJAS VARGAS**.

(231-232) Se acepta la renuncia del poder a la dra. LINDA MARCELA CORTES SANCHEZ, quien venía representando a la señora GRACIELA VARGAS, en representación de la heredera CAMILIA ROJAS VARGAS.

Respecto de la solicitud del “oficio de Secuestro”, ordenado por este despacho sobre el bien inmueble objeto de esta sucesión, en el ESTADO del 04 de noviembre de 2019, aclárese la misma, toda vez que no hay ninguna providencia notificada con esta fecha y, además, ya se libró despacho comisorio con este propósito el cual obra en autos.

Se requiere a la apoderada judicial, para que en futuras oportunidades eleven peticiones separadas y que correspondan a las medidas cautelares.

Por Secretaría, póngase a disposición de la apoderada, las piezas procesales que requiere la misma a través de su correo electrónico.

Téngase en cuenta la dirección de notificación aportada por la profesional del derecho, para notifica a los señores: ELVIRA OCHOA DE ROJAS, ERNESTO ROJAS OCHOA, es decir, Cra 19 B No. 22B-32 de esta ciudad.

Así mismo téngase en cuenta para la notificación del señor DANIEL ALEJANDRO ROJAS VARGAS, la Calle 51 No. 5 –27 Apto 303. Edificio London House de Bogotá, Cel: 3136195760.

Proceda la apoderada judicial a notificar a los interesados, conforme lo ordenado en el proceso, haciendo las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 147 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de 110013110015202100651-00
Tutela:**

Accionante: ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ

**Autoridad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Accionada: PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL
DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA "FONVIVIENDA"**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ**, presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas por éste el día 26 de julio de 2021 respectivamente, en las que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

2. Asegura que en el momento está en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple los requisitos exigidos para obtener el subsidio de

vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T025 de 2004.

3. las entidades accionadas, no contestan el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA' DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- contestar el DERECHO DE PETICIÓN. De fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA' DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA' DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-, proteger los derechos de las personas en estados de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad." (Fol. 3)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 (Fl. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por la actora el día 26 de julio de 2021, ante dichas autoridades, en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" para la Prosperidad Social en escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 23 de agosto de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 2021ER0092634 dio respuesta a la accionante respecto de la petición realizada, enviando la misma a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo en escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 23 de agosto de 2021 manifestó que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra el programa de viviendas gratuitas, señalando que este trámite debe ser realizado por el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", sin embargo, no acreditó el envío de dicha respuesta a la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o

restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 26 de julio de 2021, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)”.

(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de julio de 2021, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De igual forma, se observa en los folios 8 a 28 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 2021ER0092634, suscrita por el director del fondo nacional de vivienda, mediante la cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 26 de julio de 2021, situación que no ocurre con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 26 de julio de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente en este caso más exactamente el Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" ha colmado las pretensiones

¹³ Sentencia T-025/2004

formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que el La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social resolvió la petición elevada por la actora el 26 de julio de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dichas entidades el día 26 de julio de 2021, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 26 de

julio de 2021, ante el Departamento Administrativo para la prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, las cuales se encuentran visibles a folios 1 y 2 del expediente.

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario si bien obra respuesta otorgada por el Departamento Administrativo para la prosperidad Social dicha entidad no acreditó el envío de la respuesta emitida a la accionante, por lo que el despacho concluye que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al Director del Departamento Administrativo para la prosperidad Social, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la señora **ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ** la respuesta emitida a su solicitud, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ**, respecto de la solicitud interpuesta por ésta el 26 de julio de 2021 ante el Director del Departamento Administrativo para la prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor ante el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" el 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Director del Departamento Administrativo para la prosperidad Social que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar la respuesta emitida a la solicitud interpuesta por la señora **ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

KDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 110013110015201800064700
 PROCESO : SUCESIÓN TESTADA
 CAUSANTE : **MAGDA ASTRID DAZA RODRIGUEZ**
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada de la causante **MAGDA ASTRID DAZA RODRÍGUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto de 17 de julio de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante **MAGDA ASTRID DAZA RODRIGUEZ**, reconociéndose como herederos a las menores KAROL JULIANA HILARIÓN DAZA Y YANETH VALENTINA ÁVILA DAZA, representada por sus progenitores, señores HERNÁN DAVID HILARIÓN ROMERO Y MAGDA ASTRID DAZA RODRÍGUEZ, respectivamente, menores que ostentan la calidad de hijas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

✓ Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se incorporaron las publicaciones realizadas en el periódico el espectador (fls. 45), igualmente se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

✓ El 13 de agosto de 2019, se realiza audiencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos en esa diligencia.

✓ En este mismo auto anterior, se decretó la partición conforme lo establece el artículo 507 del C.G.P. designando a los apoderados de las dos herederas para efectuar el trabajo de partición y adjudicación,

concediendo el término de diez (10) días para realizarla, contados a partir de la respuesta positiva de la DIAN, previa orden de oficiarle en los términos del art. 844 del Estatuto Tributario.

✓ Mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2019 la DIAN informó que se puede continuar con el presente asunto.

En virtud de que los apoderados no presentaron oportunamente de manera conjunta la partición, se procedió a designar partidora de la lista de Auxiliares de la Justicia, recayendo la designación en la dra. ANA SOFÍA GRANADOS MNORA, Cumplido lo anterior, la togada presentó trabajo de partición y adjudicación, siguiendo los lineamientos legales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MAGDA ASTRID DAZA RODRÍGUEZ determinado** por el 100% de un vehículo automotor de placas BZC 593, avaluado en la suma de DIEZ MILLONES

DE PESOS NCTE (\$10.000.000), aportes para adquisición del apartamento 202 T-5 del proyecto denominado 2272 Buenavista, etapa 2 a través de encargo fiduciario 1004337679 de la sociedad alianza Fiduciaria S.A. avaluada en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.700.000) y aportes destinados para la reserva de un tour correspondiente al contrato 125927 con TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS a nombre de la causante por valor de \$7.450.000 con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a las menores de edad **KAROL JULIANA HILARIÓN DAZA**, con NUIP 1.033.788.512 inscrita en el registro civil serial No. 54853551 de la Registraduría Auxiliar de Tunjuelito Bogotá y **YANETH VALENTINA ÁVILA DAZA**, con NUIP 1033683295, inscrita en el Registro civil serial No. 36348754 de la Registraduría Auxiliar de Tunjuelito Bogotá, representada por sus progenitores, señores HERNÁN DAVID HILARIÓN ROMERO Y MAGDA ASTRID DAZA RODRÍGUEZ, respectivamente, menores que ostentan la calidad de hijas del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo con las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se vá adjudicar respetando además la voluntad de la testadora y hoy causante.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesadas reconocidas dentro del proceso liquidatorio, habida cuenta que la causante no dejó asignatarios forzosos y por ende, podía disponer de su patrimonio libremente.

Por tanto, por no existir controversia alguna y respecto de la designación de la partidora para realizar el trabajo de partición y adjudicación, quien funge como Auxiliar de la Justicia, para el ejercicio del cargo, dra. ANA SOFIA GRANADOS MORA, por parte de las herederas reconocidas e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada de la causante **MAGDA ASTRID DAZA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en la tradición del vehículo automotor de placas, acreditando el pago de las deudas fiscales y oficiar a las respectivas entidades para que procedan al registro y a la entrega de los dineros respectivos, conforme al trabajo de partición. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaria que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: Se señalan como horarios a la partidora la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), los cuales deberán ser asumidos por las dos herederas en partes iguales.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

LCO.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 FECHA 06 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICACIÓN : 110013110015201901035 -00
DEMANDANTE : BENJAMÍN PIRANEQUE ROJAS
DEMANDADO : ANA MILENA CRUZ TORRES
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora ANA MILENA CRUZ TORRES y ANGIE MILENA CRUZ SOLER contra el auto de 27 de abril de 2021, notificado por estado el 28 de abril de 2021, del mismo año visible a folio 62-66, advirtiendo que, aunque la apoderada propone recurso de reposición y subsidiariamente apelación en dos escritos, éstos se hacen consistir en los mismos hechos y por ende se resuelven en una misma providencia.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Solicita al despacho se revoque en su totalidad el auto de fecha 27 de abril de 2021, en razón a que, si bien es cierto que la excepción de caducidad y falta de legitimación no se encuentran señaladas taxativamente en la ley procesal civil, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, la caducidad es causal para rechazar de plano la demanda.

Por otro lado, la recurrente argumenta que en virtud del artículo 278 del C.G.P el juez puede dictar sentencia anticipada: “cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Razón por la cual el recurrente solicita se resuelva a su petición y se reponga el auto atacado y EN su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado se debe tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 27 de abril de 2021, notificado por estado el 28 de abril del mismos mes y año (Fl. 62-66), mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Solicita la recurrente se revoque el auto, toda vez que a pesar de no estar taxativamente en la ley procesal civil la excepción de caducidad, este juzgado puede decretarla de manera oficiosa.

Frente a los argumentos esgrimidos, advierte el despacho y se aclara al recurrente que el auto de fecha 27 de abril de 2021, se ajusta a derecho, reiterando que las excepciones que el artículo 100 del C.G.P establece como previas, además de estar señaladas taxativamente, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atenten contra la eficacia del instrumento, por ello su objetivo principal es salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer de los saneamientos correspondientes cuando hubiese lugar a ellos.

Es claro entonces que, para dar el trámite correspondiente a las solicitudes, inconformidades, errores procesales, defectos y validez formal del proceso se deberá utilizar las herramientas adecuadas y establecidas en la ley procesal, reiterando que este despacho frente al debate probatorio planteado por las partes dirimirá el conflicto, respetando los derechos al debido proceso, igualdad entre las partes y derecho a la justicia.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-207/2017 estableció:

"La investigación de paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término

de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico”.

Por otro lado entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción y que expirado ese plazo no es ejercitable. Acorde con ello, el término de 140 días se cuenta a partir del momento en que tuvo conocimiento que no es el padre biológico; además, el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez fallece el padre presunto.

Sin embargo, como se señaló anteriormente no es este el medio expedito para dar trámite a la caducidad planteada por el hoy recurrente y será objeto de debate probatorio establecer el momento en que la parte demandante tuvo conocimiento que quien funge como progenitor no es el padre biológico.

Si bien es cierto, puede proceder eventualmente la sentencia anticipada, en caso de que esta juzgadora cuenta con suficiencia probatoria de falta de legitimación en la causa o cosa juzgada, también lo es que el artículo 278 del C.G.P. señala:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

(negrilla es del juzgado)

Quiere decir lo anterior, que esta juzgadora debe resolver los recursos interpuestos, respetando el debido proceso como ocurre en este evento, esto es, contra la providencia que resolvió sobre las excepciones previas, ciñéndose a las etapas procesales, la que son orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Otra situación es que como lo señala la norma, **en cualquier momento del proceso**, que se encuentren establecidos los parámetros para proceder conforme lo indica el numeral 3, del art. 278 del C.G.P. se deba proceder a ello y en criterio de esta juzgadora precisamente, no hay claridad y no encuentra suficiente prueba, para proceder a ello, como lo pretende la recurrente.

Respecto del recurso de apelación pretendido, se niega por improcedente, la concesión el mismo, toda vez que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de alzada. Téngase en cuenta que dicho auto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. y tampoco en la norma especial. Tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 31 de julio de 2017, *“nuestro ordenamiento positivo*

ha entronizado el criterio de taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no pueden confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelación).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas”.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que el recurrente no probó yerro alguno con lo expuesto, por lo que se mantendrá incólume el auto de fecha 27 de abril de 2021, notificado por estado el 28 del mismo año, visible a folio 62-66 y negará la concesión del recurso de apelación.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de abril de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año fl.62-66.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00475-00
Accionante: DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE.
Autoridades Accionadas: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE, presentó acción de tutela contra **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.** por la presunta vulneración a sus derechos a la educación y al derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Actualmente me encuentro cursando NOVENO (9) semestre de la carrera de derecho y ciencias políticas en la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, en la cual uno de los requisitos para obtener el grado de pregrado es culminar el número de OCHO (8) niveles de inglés y obtener el título de B1 en el idioma en mención.

SEGUNDO: La UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, actualmente se encuentra en convenio con la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) para cursar la totalidad de módulos de inglés requeridos y así cumplir con el pensum universitario y acceder al grado.

TERCERO: Una vez accedo a esta información confirmada por los asesores de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), procedo a matricularme al nivel de inglés B1 – INTERMEDIATE, y cancelar la totalidad de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000), por derechos pecuniarios.

CUARTO: Una vez realizado todo el proceso de inscripción que fue informado por los asesores de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) sobre el concepto de la matrícula del curso nivel de inglés B1 – INTERMEDIATE, me

comunico con la (UNAD) y los asesores me notifican que el curso que fue matriculado no es el correcto para realizar la homologación requerida en la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA y por lo tanto, debía tomar el curso matriculado B1 – INTERMEDIATE y nuevamente matricular y pagar el curso correcto B1+ UPPER INTERMEDIATE.

QUINTO: Me comunico con la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) en reiteradas ocasiones para dar a conocer mi inconformidad sobre el manejo de la información ofertada a los estudiantes interesados en los diferentes cursos que brindan y solicitar información sobre el proceso que debo iniciar para la cancelación de la matrícula del curso de inglés B1 – INTERMEDIATE ya que no era de mi interés y así mismo el reembolso de la suma abonada.

SEXTO: Los asesores de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) me indican que deberás completar los formularios y anexar los documentos requeridos para que mi solicitud sea estudiada y así realizar el desembolso del dinero (OMITIENDO LA INFORMACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA UNAD SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS POR CURSOS NO CONSIDERADOS PREGRADO), los documentos requeridos son : 1. Carta dirigida a la vicerrectoría de servicios y aspirantes solicitando el reembolso en mención. 2.Certificación Bancaria Caja Social 3. Copia de Cédula de ciudadanía. 4. Pruebas anexas

SÉPTIMO: El día 24 de marzo de 2021, realizó el envío de la totalidad de los documentos informados por los asesores a los correos electrónicos: devoluciones@unad.edu.co unad.english@unad.edu.co y invil.zcbc@unad.edu.co

OCTAVO: El 8 de abril de 2021, me comunico nuevamente con la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), al ver que no he obtenido respuesta alguna por parte de la institución sobre la petición requerida en días anteriores, a lo cual me responden por medio del correo electrónico unad.english@unad.edu.co con copia al correo devoluciones@unad.edu.co "Cordial saludo señores Devoluciones UNAD, Remitimos el siguiente caso asociado a la solicitud de reembolso emitida por la estudiante Dalia Tatiana Ramírez desde el pasado 24 de marzo, para su atención".

NOVENO: Me comunico nuevamente el 20 de abril de 2021, por medio del chat de atención al cliente <https://chatvisae.unad.edu.co/> y el asesor en línea me indica que mi solicitud no ha sido completada ya que me faltaba llenar un formulario solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) para dar trámite a mi solicitud. Así mismo el día en mención radique el formulario solicitado por medio del correo devoluciones@unad.edu.co.

DECIMO: El 20 de mayo del 2021, más de 20 días después de haber radicado la primera solicitud, me dan respuesta del área de vicerrectoría informando lo siguiente: " El artículo 31 del Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013, por el cual el Consejo Superior expidió el nuevo Reglamento Estudiantil señala que "La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del

estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%. Parágrafo. El estudiante deberá aportar la documentación necesaria, acorde a lo establecido en materia de caso fortuito o fuerza mayor” que conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano debe entenderse como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Sobre el particular, es de advertir, que la devolución de derechos pecuniarios solo opera para matrícula de créditos académicos de pregrado o posgrado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y no por otros conceptos (cursos de inglés”).

DECIMO PRIMERO: Desde el pasado 4 de febrero del 2021, me encuentro desempleada y por lo tanto mi capacidad económica no da la capacidad para costear nuevamente el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000) por un error involuntario y por brindarle a los usuarios una equivocada información al respecto de los cursos ofertados. (tal cual consta en anexos)

DECIMO SEGUNDO: Por todo lo anterior, el día de junio del presente año, interpose ante la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) derecho de petición donde solicitaba lo siguiente: 1. Solicito el reembolso de la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000), abonada por concepto de matrícula de curso de inglés nivel B1 – INTERMEDIATE, por la falta de empleo en la que me encuentro actualmente. 2. En el supuesto de que no prospere la petición inicial, solicito el traslado del curso matriculado B1 – INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE y así poder acceder a mi educación y culminar mis estudios académicos profesionales.

DECIMO TERCERO: A lo que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), da respuesta a mi solicitud en solo un ítem, sin tener en cuenta la totalidad de las peticiones y no contestando de FONDO la totalidad de las mismas indicando lo siguiente: “ El artículo 31 del Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013, por el cual el Consejo Superior expidió el nuevo Reglamento Estudiantil señala que "La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%. Parágrafo. El estudiante deberá aportar la documentación necesaria, acorde a lo establecido en materia de caso fortuito o fuerza mayor” que conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano debe entenderse como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Sobre el particular, es de advertir, que la devolución de derechos pecuniarios solo opera para matrícula de créditos académicos de pregrado o posgrado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y no por otros conceptos (cursos de inglés) Conclusión: No procede la devolución de derechos pecuniarios por concepto del curso de inglés B1 - INTERMEDIATE de la

estudiante Dalia Tatiana Ramírez Laverde, identificada con la cédula de ciudadanía No1.022.393.957. (Secretaría Con lo anterior, respondemos de fondo y de manera íntegra a su solicitud”)”.

DECIMO CUARTO: Es de notar que la solicitud no fue resuelta de fondo sino, que simplemente copiaron la respuesta de la solicitud anterior, sin tener en cuenta las peticiones solicitadas.

DECIMO QUINTO: Actualmente me encuentro desempleada y el curso en mención, hace parte de los requisitos de grado de mi carrera profesional en la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, a la fecha mi educación se encuentra INTERRUMPIDA Y PARALIZADA, ya que contaba con el acceso de este curso para poder culminar mis estudios académicos, que hasta la fecha no he conseguido.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental de la educación consagrado en el artículo 67 de nuestra carta política.

SEGUNDO: Solicito el traslado del curso matriculado B1 – INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE ofertados por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD). así poder acceder a mi educación y culminar mis estudios académicos profesionales.

TERCERO: En dado caso de no ser prospera la petición preliminar solicito que el dinero que rembolsé en meses pasados para la presente matricula del curso B1 – INTERMEDIATE, sea trasladado al curso correspondiente en esta solicitud, por los motivos anteriormente expuestos.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 (Fls. 51 a 52) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere

pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

Por auto del 23 de agosto de 2021, en cumplimiento a lo ordenado decisión proferida el 19 de agosto de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, se ordenó la vinculación de **OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, como pasiva de la acción, quienes deberán dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente tutela, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, Frente al caso en particular se tiene que, en efecto la parte actora elevó un derecho de petición a esta entidad, relacionada con una solicitud de devolución de derechos pecuniarios, procedimiento que está contenido en el artículo 31 del Reglamento General Estudiantil, Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, aspecto sobre el cual, se otorgó la primera de las respuestas, la cual valga resaltar fue negativa en consideración al incumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, tal y como así se acredita en las evidencias adjuntas a este proceso.

En igual sentido y ante la reiteración de la solicitud por parte de la estudiante, en el sentido de que la Universidad se pronunciara respecto de las segundas pretensiones, es decir, la relacionada con la aplicación de este saldo a favor para sufragar los gastos del curso B1+ Upper Intermediate, la entidad procedió a expedir el oficio 300-561 de fecha 28 de junio de los corrientes, a través del cual se respondía dicha pretensión como lo echaba de menos la actora y en la que se accedió de manera favorable por ser completamente procedente la solicitud, respuesta que fue notificada electrónicamente.

Por lo anteriormente expuesto, es claro señor Juez, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones de la Universidad han estado ajustadas a derecho con fundamento en los supuestos facticos presentados por el accionante en cada oportunidad legal.

Superadas las pretensiones formuladas por la parte Actora, cuando la entidad ha otorgado la respuesta de fondo, congruente y notificada en debida forma al petente, ello nos indica, que en esas condiciones ha quedado garantizado su derecho fundamental, de manera que actualmente la situación planteada como soporte fáctico a la petición de amparo constitucional es un hecho superado e inexistente en la medida que han quedado resueltas las peticiones presentadas a lo largo del proceso de formación.

Así las cosas, señor Juez, no hay mérito en estos momentos para dispensar el amparo solicitado a través de este medio, pues el motivo que dio origen a esta acción es la presunta falta de respuesta a una de las pretensiones de un derecho de petición, que sin lugar a dudas ya se dio y como en derecho corresponde, tal y como consta en los soportes adjuntos, en razón al cumplimiento irrestricto de los disposiciones dictadas por la máxima autoridad universitaria de la UNAD, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo procedente es declarar la cesación de la actuación, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994:

“La desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno”.

PETICIONES

amparándonos en todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito negar la tutela solicitada, al no tener existencia los motivos que la originan y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental del Actor

Por su parte la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** en ningún momento ha vulnerado el Derecho a la educación aducido en la acción de tutela, toda vez que, los hechos son exclusivos a un tercero, La Universidad La Gran Colombia tal y como se evidencia en su oferta académica, a través de su Centro de Lenguas Internacionalización y Cultura CLIC, ofrece los niveles de Inglés, para que los estudiantes puedan cursar su segunda lengua en el estándar B1 del Marco Común Europeo, requisito establecido en el Reglamento Estudiantil.

PETICIONES

se solicita al Señor Juez, desvincular a la Universidad La Gran Colombia, de la acción de tutela impetrada por la accionante por no ser competencia de la Universidad las pretensiones aducidas por la misma.

En respuesta dada por la **OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** señaló que, Frente al caso en particular se tiene que, en efecto la parte actora elevo un derecho de

petición a esta entidad, relacionada con una solicitud de devolución de derechos pecuniarios, procedimiento que está contenido en el artículo 31 del Reglamento General Estudiantil, Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, aspecto sobre el cual, se otorgó la primera de las respuestas, la cual valga resaltar fue negativa en consideración al incumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, tal y como así se acredita en las evidencias adjuntas a este proceso.

En igual sentido y ante la reiteración de la solicitud por parte de la estudiante, en el sentido de que la Universidad se pronunciara respecto de las segundas pretensiones, es decir, la relacionada con la aplicación de este saldo a favor para sufragar los gastos del curso B1+ Upper Intermediate, la entidad procedió a expedir el oficio 300-561 de fecha 28 de junio de los corrientes, a través del cual se respondía dicha pretensión como lo echaba de menos la actora y en la que se accedió de manera favorable por ser completamente procedente la solicitud, respuesta que fue notificada electrónicamente.

Por lo anteriormente expuesto, es claro señor Juez, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones de la Universidad han estado ajustadas a derecho con fundamento en los supuestos facticos presentados por el accionante en cada oportunidad legal.

Superadas las pretensiones formuladas por la parte Actora, cuando la entidad ha otorgado las respuesta de fondo, congruente y notificada en debida forma al petente, ello nos indica, que en esas condiciones ha quedado garantizado su derecho fundamental, de manera que actualmente la situación planteada como soporte fáctico a la petición de amparo constitucional es un hecho superado e inexistente en la medida que han quedado resueltas las peticiones presentadas a lo largo del proceso de formación.

Así las cosas, señor Juez, no hay mérito en estos momentos para dispensar el amparo solicitado a través de este medio, pues el motivo que dio origen a esta acción es la presunta falta de respuesta a una de las pretensiones de un derecho de petición, que sin lugar a dudas ya se dio y como en derecho corresponde, tal y como consta en los soportes adjuntos, en razón al cumplimiento irrestricto de los disposiciones dictadas por la máxima autoridad universitaria de la UNAD, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo procedente es declarar la cesación de la actuación, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994:

“La desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún

objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno".

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la educación y al derecho

de petición, los que considera vulnerados al no resolver de fondo la totalidad de las peticiones realizadas mediante derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, pues no se resolvió sobre su solicitud del traslado del curso matriculado B1 – INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a la educación y el derecho de petición, que considera vulnerados por **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho a la educación**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 008/16 H. Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS señalo:

“La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.

En cuanto a la primera proyección, este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “multiplicidad de facetas” que implica para su satisfacción el cumplimiento obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevo a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.

El carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación.

El sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación, comprende dos planos respecto del educando: la de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del derecho-deber en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”

Respecto al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus DERECHOS fundamentales a la educación y al derecho de petición, los que considera vulnerados por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** al no resolver de fondo la totalidad de las peticiones realizadas mediante derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, pues no se resolvió sobre su solicitud del traslado del curso matriculado B1 –INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE.

Pues bien, respecto de la petición para que le realizara pronunciamiento respecto del traslado del curso matriculado B1 –INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE que realiza la DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, una vez revisada la contestación realizada por la entidad accionada en donde en respuesta al recurso de

reposición presentado de conformidad con el concepto de la Secretaría General según comunicado No. 210-827 del 11 de junio de 2021 indicando lo siguiente:

"Conclusión: Se considera viable el traslado matrícula del curso de Inglés B1 Intermédiate al curso B1+ UPPER INTERMEDIATE de la estudiante Dalia Tatiana Ramírez Laverde identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022393957". Por lo anterior, la invito a que se acerque a las oficinas de Registro y Control Académico para la formalización del traslado de matrícula al curso B1+ UPPER INTERMEDIATE, teniendo presente que en caso de que el valor de este curso sea superior al inicialmente pagado, usted debe asumir el pago de la diferencia."

Por lo anterior, se da respuesta de fondo a la totalidad de las pretensiones del derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, dando satisfacción a las pretensiones de la acción.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada la efectiva respuesta a la totalidad de las pretensiones realizada por DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE en el derecho de petición

presentado el 4 de junio de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** con la efectiva respuesta al derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, presentado por **DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN
RADICACIÓN: 110013110015 2018 00249 -00

(569-601) Teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales, se les **REQUIERE NUEVAMENTE**, para que corrijan el valor dado a la partida segunda, ya que, en algunos de sus apartes, señala que esta fue avaluada en \$40.000.000 cuando en realidad corresponde a \$42.000.000, conforme se estableció en la audiencia de inventarios y avalúos. **TELEGRAMA.**

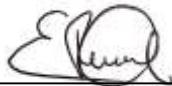
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario